

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las **once horas con quince minutos del veintisiete de abril de dos mil quince**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el presente juicio número ***** Estando en audiencia pública el licenciado **Amado Chiñas Fuentes**, juez Tercero de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Ricardo Mendoza García, secretario que autoriza y da fe, procede a la celebración de la referida audiencia, sin la asistencia personal de las partes.

A continuación, el secretario hace relación de las constancias que existen en el expediente, entre ellas, la demanda de amparo, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, cuatro cuadernos de pruebas y un disco óptico. Asimismo, da cuenta con dos escritos con números de registro 11512 y 11513.

Enseguida el juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias que antecede. Por otro lado, se ordenan glosar los recursos signados por la quejosa ***** en atención a su contenido, con apoyo en los numerales 119 y 121 de la ley de la materia, aplicados en sentido contrario, no ha lugar a solicitar a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca y Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, las constancias que describe en su ocurso, en atención a su falta de pertinencia e idoneidad para la

resolución de este juicio de garantías¹.

Abierto el período probatorio. El secretario da cuenta con las documentales antes señaladas.

El juez acuerda: con fundamento en el artículo 119, párrafo segundo, de la ley en cita, se tienen por admitidas y desahogadas las documentales referidas, mismas que serán valoradas al dictar la resolución correspondiente y sin que sea necesario hacer relación expresa de cada una de ellas².

Cerrado el período probatorio y abierto el de alegatos. El secretario hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos.

El juez acuerda: se tiene por perdido el derecho de las partes para alegar en este asunto.

Cerrado el período de alegatos, el juez procede a dictar la sentencia correspondiente.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL
ESTADO

LIC. AMADO CHIÑAS FUENTES
EL SECRETARIO

LIC. RICARDO MENDOZA GARCÍA

¹ En apoyo a lo anterior se cita el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página: 1888, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS”**.

² Sirve de sustento la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, consultable en la página 185, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, *sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas*”.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo número ***** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, que por razón de turno correspondió conocer a este órgano judicial, ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

- a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*
- b) Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (del Poder Ejecutivo de la Federación)*
- c) Delegado en la ciudad de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*
- d) Procurador Federal de Protección al Ambiente.*
- e) Delegado en Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.*
- f) Procurador general de la República.*
- g) Delegada en Oaxaca de la Procuraduría General de la República.*
- h) Director general de la Comisión Nacional del Agua.*
- i) Director general del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua.*
- j) Director general de la Comisión Nacional Forestal.*

- k) Gobernador del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.*
- l) Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Agricultura.*
- m) Director General de la Comisión Estatal Forestal de Oaxaca.*
- n) Presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*
- o) Secretario de Desarrollo Urbano, Ecológico y Obras Públicas del Municipio.*
- p) Director de Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*
- q) Presidente municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca.*
- r) Presidente municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca.*
- s) Presidente municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.*
- t) Presidente municipal de Mitla, Oaxaca.*
- u) Presidente municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.*
- v) Presidente municipal de Xoxocotlán, Oaxaca.*
- w) El honorable Congreso de la Unión*
- x) La honorable Cámara de Diputados*
- y) La honorable Cámara de Senadores,*
y
- z) El honorable Congreso del Estado de Oaxaca”.*

“5.1. De todas las autoridades señaladas como responsables reclamo la omisión de proteger mi derecho humano y de los integrantes de la sociedad oaxaqueña a un medio ambiente sano. Este Derecho está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.2. De todas las autoridades señaladas como responsables reclamo la contaminación del Río Atoyac y Río Salado, conducta realizada por acción u omisión.

5.3. De todas las autoridades reclamo la omisión de implementar acciones que permitan el saneamiento y recuperación de los ríos Salado y Atoyac, ríos que atraviesan la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

5.4. De todas las autoridades reclamo las consecuencias de la omisión que se traducen en el daño y deterioro ocasionado al río Salado y Atoyac.

5.5. De todas las autoridades reclamo la omisión de implementar políticas preventivas para evitar la contaminación del río Salado y Atoyac.

5.6. Reclamo la falta de aplicación de la justicia ambiental.

5.7. La omisión de crear mecanismos y organismos que sirvan como medios eficaces para respetar el derecho al medio ambiente sano.

5.8. La omisión del estado Mexicano de sancionar las conductas de contaminación y afectación de los ríos Atoyac y Salado, a nivel administrativo y penal.

5.9. De todas las autoridades responsables reclamo la afectación del derecho de los ciudadanos al medio ambiente sano.

5.10. De todas las autoridades reclamo la afectación del derecho a la vida, a la salud y al buen vivir de los ciudadanos oaxaqueños.

5.11. De todas las autoridades reclamo el incumplimiento del respeto al derecho a la biodiversidad, al medio ambiente, al desarrollo sustentable de los oaxaqueños y

5.12. Reclamo todas las consecuencias jurídicas de las acciones y omisiones de las autoridades”.

Actos que estima violatorios de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, párrafo quinto, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Previo requerimiento, en proveído de veintitrés de diciembre del año pasado, este juzgado Federal admitió la demanda de referencia; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención que legalmente le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y citó a las partes para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo con el resultado del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito resulta legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, conforme lo disponen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 37, 107, 108, 124 y relativos de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO. En esta parte se puntualiza que la jurisprudencia que se cite en esta sentencia, aun cuando haya sido integrada bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, seguirá siendo aplicable para resolver este asunto, pues ello lo permite el artículo sexto transitorio³ de la Ley de la materia publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, siempre y cuando no contravenga tal ordenamiento jurídico.

TERCERO. En principio, atento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia⁴, resulta necesario precisar en forma clara los actos reclamados materia de este juicio.

Pues bien, al analizar en su integridad la demanda de garantías y las actuaciones que confoman este juicio, se advierte que la impetrante del amparo en forma medular combate de las responsables:

- La omisión de proteger el derecho humano a un ambiente sano, tanto suyo como de los integrantes de la sociedad oaxaqueña.
- La falta de aplicación de la justicia ambiental.
- La contaminación de los ríos Salado y Atoyac.

³ “Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

⁴ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado.

- La omisión para implementar acciones que permitan el saneamiento de esos ríos.
- La falta de sanción administrativa y penal para aquellas conductas que produzcan la contaminación de dichos ríos.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis II.3o.A.23 K (10a.) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, localizable en la página: 1554, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Común, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

“ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO”.

CUARTO. Las autoridades responsables descritas en el resultando primero de esta sentencia -salvo la que se precisará enseguida-, negaron los actos reclamados⁵; sin embargo, su certeza se infiere con base en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, habida cuenta que constituye un hecho notorio que los ríos Salado y Atoyac, ubicados alrededor de esta ciudad, se encuentran contaminados, pues ello es

⁵ Folios 35, 40, 49, 53, 58, 59, 60, 72, 73, 74-78, 93, 98-101, 106, 107-115, 122, 131-137, 139-146, 147-148, 152-153, 156-158, 182-186, 222-228, 252-256, 258-262, 268-270.

sabido por la generalidad de los miembros de la sociedad.

Asimismo, se presumen ciertos los combatidos consistentes en omisiones, toda vez que las autoridades responsables, en quienes recae la carga de la prueba, no acreditaron que no incurrieron en ellos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página: 27, Volumen 60, Tercera Parte, Materia(s): Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos”.

Por otra parte, el **Procurador General de la República**, omitió rendir su informe justificado, no obstante haber quedado debidamente notificado de la petición del mismo [foja 129], por tal razón, con apoyo en el numeral 117, párrafo tercero, de

la ley de la materia, se presumen ciertos los actos que se le reclaman.

QUINTO. La procedencia del juicio de control constitucional es un tema que debe ser estudiado de manera oficiosa, lo cuestionen o no las partes, por ser de carácter público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la ley rectora del juicio de garantías, que establece:

***“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:
[...]***

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o⁶ de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.

⁶ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

Para comprender a qué se refiere el legislador con afectación a los intereses jurídicos o legítimos, resulta necesario tener en cuenta que la doctrina ha definido los derechos difusos como aquellos que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, **vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común.**

Se ha explicado que los derechos difusos se entienden referidos no al sujeto como individuo, sino como miembro de un conglomerado en el cual se crea una pluralidad de situaciones comunes, peculiaridad que trasciende a las acciones judiciales en las que no es posible tener a un titular concreto deduciendo pretensiones.

También se ha considerado que el derecho difuso es un derecho transindividual e indivisible que pertenece a un grupo indeterminado de personas que previamente no estaban vinculadas, pero lo están únicamente por circunstancias de derecho en una situación específica.

Desde la perspectiva judicial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al resolver los amparos en revisión 553/2012 y 663/2012, se ocupó de definir la diferencia entre interés jurídico e interés legítimo para efectos del juicio de amparo.

El alto tribunal estableció que las normas que tutelan el interés jurídico son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y sus efectos pueden ser individualizados de tal manera que se afecte inmediata y directamente el estatus jurídico de la persona, mientras que las relativas al **interés legítimo no generan derechos subjetivos, ya que protegen derechos difusos y están encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y carecen de personalidad jurídica.**

Sostuvo la Segunda Sala del alto tribunal que el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera particular de un individuo que se encuentra dentro de su estatus jurídico, mientras que el interés legítimo supone una afectación indirecta al estatus jurídico de un individuo, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto a su derecho.

Agregó que **para acreditar el interés legítimo** deben quedar satisfechos los siguientes elementos:

1. Presencia de una norma que establece o tutela algún derecho difuso en beneficio de alguna colectividad determinada.

2. Afectación del derecho difuso en perjuicio de la colectividad, por la ley o acto que se reclama.

3. Pertenencia del quejoso a dicha colectividad, **teniendo la obligación de probar que sufre un daño por encontrarse entre las personas afectadas por la ley o acto que reclame**, pues la introducción del interés legítimo no convierte al amparo en una acción colectiva.

Esas consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia P./J. 50/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 60, Tomo I, Libro 12, noviembre del 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto - en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación

aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés

legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.

Es importante precisar que en razón de la diferencia que existe entre el interés jurídico y el legítimo, **es imposible que una persona cuente con ambos tipos de interés** pues, como ya se explicó, el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera particular de un individuo que se encuentra dentro de su estatus jurídico, mientras que el interés legítimo supone una afectación indirecta al estatus jurídico de un individuo, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, de modo que al promover el juicio de garantías se tiene interés jurídico, o bien, legítimo, **pero no ambos**.

De las explicaciones anteriores se puede concluir lo siguiente:

1. Los derechos difusos son aquellos contenidos en una norma y tienen como ámbito personal de validez a un grupo de personas que

están vinculadas por circunstancias de derecho en una situación específica y,

2. Los derechos difusos pueden ser defendidos por sus titulares cuando los consideren vulnerados por una ley o acto, **siempre y cuando acrediten tener un interés legítimo**, es decir, que demuestren que se produce una afectación de esos derechos por encontrarse ubicados en una especial situación frente al orden jurídico.

Sobre tal base, en la especie, la quejosa promueve este juicio aduciendo medularmente que, la contaminación de los ríos Salado y Atoyac, ubicados alrededor de esta capital, merma su derecho humano a un ambiente sano, al igual que el de los integrantes de la sociedad oaxaqueña.

Aunado a que, afirma, existe omisión por parte de las responsables para implementar acciones que permitan el saneamiento de esos ríos, así como falta de sanción de tipo administrativa y penal para aquellas conductas que produzcan la contaminación de los mismos.

Todo lo cual asegura le causa perjuicio a su interés legítimo, pues considera en lo toral que tanto ella, como los integrantes de la sociedad oaxaqueña, tienen derecho a un ambiente sano, conforme a lo que establece el artículo 4º, párrafo quinto, de la Ley Fundamental, que estatuye:

“Artículo 4o.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

No obstante lo anterior, la impetrante es omisa en evidenciar en forma concreta cómo tales actos reclamados le irrogan un perjuicio directo o indirecto en su esfera jurídica individual o en la de los integrantes de la sociedad oaxaqueña, toda vez que se limita a basar su pretensión en un interés simple.

En efecto, resulta insuficiente para estimar afectada su esfera jurídica el que aduzca que es estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, extensión ciudad universitaria, ubicada en la colonia Ex Hacienda de Cinco Señores, que desde hace cuatro años hasta su aula llega un olor a putrefacción procedente del río Salado, y que al recorrer las márgenes de éste advirtió que se encuentra contaminado, lo que, abundó, constituye una cuestión similar a lo que sucede con el río Atoyac, el cual tradicionalmente ha sido el desagüe de la ciudad.

Como se indicó, **no existe en autos** constancia alguna que ponga de relieve que la quejosa sea estudiante universitaria en la colonia Ex Hacienda de Cinco Señores, por donde tiene su cauce el río Salado, **ni que a ella** le haya causado algún daño a su salud, pues ninguna prueba aportó para demostrar tales extremos, por ende, **no se colige que el olor a putrefacción que tal río produce incida en su salud.**

De igual forma, la impetrante ninguna prueba ofreció para corroborar cómo la contaminación de los ríos Salado y Atoyac, **ha afectado la salud de los integrantes de la sociedad oaxaqueña**, partiendo de la base de que no todas las personas de esta capital habitan por los cauces de esos ríos.

Razón suficiente para concluir que tal quejosa únicamente tiene un interés igual al de la generalidad de cualquier individuo, pues no refiere las características especiales que guarda su situación frente al orden jurídico, que la coloque en un punto diferenciado de la situación general y que la autorice para solicitar la protección de la Justicia Federal a nombre propio y de la sociedad oaxaqueña, pues resulta insalvable el requisito que consiste en identificar plenamente cuál es el perjuicio indirecto, pero cierto y concreto que resiente, en tanto que, se insiste, no evidencia cómo los actos que impugna o sus consecuencias

afectan directa o indirectamente su especial situación frente al orden jurídico.

Se dice lo anterior, pues cabe recordar que la acción de amparo exige, como presupuesto para su procedencia, la existencia de un perjuicio actual, real y efectivo en la persona o bienes del impetrante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional, dicha afectación es la que faculta a cualquier gobernado para intentar la acción reparadora de garantías ante los tribunales de la Federación; además, el diverso precepto 107 fracción I de la Constitución, señala que el juicio de amparo sólo procede a instancia de parte, lo cual significa que sólo quien resienta la afectación en su esfera de derechos, puede incoar la protección constitucional.

De ahí que en el caso, la quejosa debió acreditar ante esta instancia constitucional la afectación real ocasionada por la contaminación de los ríos en cita, pues no basta manifestar que se vulnera directamente su derecho humano a un medio ambiente sano, sino que es menester demostrarlo a través de los elementos de convicción eficaces para ello, sin que así lo hubieran hecho a pesar de haber estado en aptitud de hacerlo.

Se dice de este modo, pues las documentales que la impetrante aportó en este juicio de garantías, al igual que exhibieron las autoridades responsables a su informe justificado⁷, aun cuando merezcan valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resultan insuficientes para acreditar la afectación que aduce resentir en su esfera jurídica y en la de los integrantes de la sociedad oaxaqueña, pues las mismas únicamente corroboran algo sobre lo que no existe duda, esto es, la contaminación de los ríos Salado y Atoyac.

Tampoco acreditan la afectación real que pudiera resentir con los actos reclamados la quejosa o el conglomerado que aduce representar, las fotografías y el disco óptico que contiene ocho videos del portal You Tube, toda vez que en términos del artículo 217 del ordenamiento procesal mencionado, tales pruebas tienen valor de indicio, y sólo corroboran la contaminación de los ríos en mención.

⁷ Folios 20-24, 90-91, 188-218, 300-349, 428-448.

Como se indicó en líneas precedentes, la ahora quejosa fue omisa en acreditar que con motivo de la contaminación de los ríos se afecta su salud y la de la sociedad oaxaqueña, puesto que para ello debió desahogar las pruebas idóneas que demostraran esos extremos.

Sin soslayar que si bien ofreció las pruebas denominadas inspección judicial, así como las experticiales en materia de química y fotografía, ello lo hizo a destiempo, razón por la cual fueron inadmisibles en proveído de nueve de marzo del año en curso [folios 350-354].

En tal sentido, no es dable alegar que se le haya dejado en indefensión, habida cuenta que tuvo la oportunidad para ejercer tal derecho, sin hacerlo correctamente.

De este modo es de concluir que la quejosa únicamente ostenta un mero interés simple, en razón de que, como se ha venido puntualizando, el interés legítimo se basa primordialmente en la existencia de un interés de mayor dimensión que el simple, es decir, en un interés cualificado, actual y real, que se traduce en que el acto reclamado afecte la esfera jurídica concreta del gobernado por virtud de la especial situación que éste guarde en relación con el orden jurídico, de modo que la

protección constitucional le reporte un beneficio concreto y real.

Por tanto, el derecho que aduce violado la peticionaria de garantías constituye un derecho abstracto, sin que con la consecución del mismo pueda obtenerse un provecho concreto en su esfera jurídica particular.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que en el presente caso la impetrante no acredita el interés que aduce tener, ya que no se colige un daño en concreto, o al menos inminente que se le cause a ella y a la sociedad oaxaqueña, y en ese sentido deviene patente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, que conduce a decretar el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en la fracción V, del diverso numeral 63 del mismo ordenamiento legal.

Por último, cabe acotar que dado el sentido de esta sentencia, este órgano de amparo omite ocuparse de los conceptos de violación inherentes al fondo del asunto⁸.

⁸ Al respecto, se invoca la jurisprudencia número II.3o. J/58, del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 57, Tomo 70, Octubre de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1º, fracción I, 2º, 73, 74 y 124 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por la quejosa ***** contra las autoridades responsables y los actos reclamados precisados en el resultando primero y considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Amado Chiñas Fuentes**, juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado Ricardo Mendoza García, secretario que autoriza y da fe, hoy treinta de abril de dos mil quince, en que las labores del juzgado lo permitieron.

El licenciado(a) Ricardo Mendoza García, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.